



Juicio No. 17981-2023-03375

**JUEZ PONENTE: OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER, JUEZ  
AUTOR/A: OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER  
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA.** Quito, viernes 15 de diciembre del 2023, a las 10h55.

**VISTOS:** Avocado conocimiento que se encuentra por los doctores Paquita Marjoe Chiluita Jácome, José Cristóbal Valle Torres y Gustavo Xavier Osejo Cabezas (ponente), en calidad de Jueces Titulares, este Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.- Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Jonathan Champang Mendoza, de la resolución dictada oralmente el 29 de septiembre de 2023, las 10h00 y notificada por escrito el 18 de octubre del 2023, las 16h24, dictada por la Jueza Irma Yamira Carrera Andrango de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Quitumbe, provincia de Pichincha, que resolvió rechazar la demanda de la acción de protección presentada, se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en observancia del Precedente Jurisprudencial Obligatorio contenido en la Sentencia No. 001-10-PJO-CC emitido por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 0999-09-JP que señala:

*“...La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”.[1]*

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación de esta acción de protección, se ha observado el trámite respectivo, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma.

**TERCERO.- ANTECEDENTES.-**

**[3.1] Identificación de la persona accionante y accionado:**

El accionante es: Angel Jonathan Champang Mendoza;



El accionado es: Ministerio de Salud Pública representada por el Msc. José Leonardo Ruales Estupiñán; Coordinación Zonal de Salud Número 2 representado por el doctor Luis Francisco Contreras; Dirección Distrital de Salud Mejía Rumiñahui 17D11 representada por el doctor Mauricio Valencia Calvo; Ministerio de Trabajo representado por el arquitecto Patricio Donoso Chiriboga.

**[3.2] Fundamentos de hecho:** el accionante en su demanda señala lo siguiente:

*[...]Tengo laborando en la institución mencionada bajo contrato de servicios ocasionales desde el 1 de febrero de 2018, tiempo durante he ido desempeñando en el Hospital Básico Machachi.*

*Mi desempeño ha sido continuo e ininterrumpido como trabajador de la salud desempeñándome hasta la actualidad en el Hospital de Machachi, sin embargo de seguirme desempeñando de manera regular desde el 1 de febrero de 2018 suscribiendo varios contratos de servicios ocasionales hasta el último suscrito el 1 de enero de 2023, hasta la fecha me encuentro trabajando bajo contrato de servicios ocasionales, sin que se me haya dado la oportunidad de obtener mi nombramiento definitivo a pesar de que la Dirección Distrital 17D11 Mejía Rumiñahui Salud mediante Memorando Nro. MSP-CZ2DD17D11-2021-4881-M Rumiñahui, 24 de septiembre de 2021, con la motivación debida en el que se nos da Respuesta a la solicitud -Información en aplicación al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario -CZ2 en el que se detalla lo siguiente:*

*"...Por medio del presente remito a Ustedes el Memorando Nro. MSP-DNTH-2021-6921-M, de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrito por la magister Teresa Saavedra Limones, Directora Nacional de Talento Humano, mediante el cual textualmente señala:*

*"La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicado mediante Registro Oficial Suplemento 229, del 22 de junio del 2020, en su artículo 25 señala: "Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo".*

*La Disposición Transitoria Novena, menciona: "Los concursos públicos de méritos y posición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.*



2 +  
DOS SIETE

Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación.

La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS)."

"...Con este antecedente, remito la matriz emitida por la Dirección Nacional de Talento Humano, con el listado de los servidores que son parte de la tercera fase para creación de cargos en aplicación al artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, a fin de que remitan los último campos llenos (columnas, M, N, O, P) con la información solicitada, hasta el día viernes 24 de septiembre del 2021, fecha improrrogable, para lo cual se deberá considerar los lineamientos emitidos por el nivel central del MSP.... "

Recalcando que en la reunión mantenida el día viernes 17 de septiembre de 2021, se indicó que el día Lunes 27 de septiembre de 2021, se dará inicio al proceso establecido en la plataforma GOB.EC, por lo que, deben realizar las acciones respectivas con la finalidad de que cada uno de los profesionales de la salud podamos subir la información correcta según las indicaciones dadas.

Se otorgaba la responsabilidad a cada Coordinación Zonal y sus EODs garantizar el cumplimiento de los tiempos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 00004-2021 señalando que no habrá prórrogas para la entrega de la información, por tal motivo esta Dirección Nacional socializa la matriz con el tiempo suficiente y ha emitido las directrices con el fin de garantizar que el inicio de este nuevo proceso."

Por tal motivo se remitió la matriz emitida por la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública con el listado de los servidores que formamos parte de la tercera fase para creación de cargos en aplicación al artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, a fin de que remitan los último campos llenos (columnas, M, N, O, P) con la información solicitada, hasta el día viernes 24 de septiembre del 2021, fecha improrrogable, para lo cual se deberá considerar los lineamientos emitidos por el nivel central del MSP....." este memorando fue remitido con el nombre del compareciente Lcdo. Angel Jonathan Champang Mendoza y mis compañeros, Srta. Med. Michelle Alexandra Aguilar Chiguano, Médico General en Funciones Hospitalarias, Srta. Lcda. Rosa Silvana Amores Yanez, Enfermero/a 3, Sra. Leda. Katy Alexandra Antamba Cevallos, Enferinero/a 3, Sr. Med. Patricio David Arias Pacheco, Técnico Administrativo de Centro de Salud Sangolquí, Sra. Mgs. Lesly Magaly Cacay Ochoa, Enfermera 3 Sr. Mcd. David Patricio Cajiao Villafuerte Médico General en Funciones Hospitalarias Sr. Ledo. Edison Alejandro Campos Ortega Enfermero/a 3, Sra. Leda. Verónica Jeanneth Carlosama Muenala Enfermero/a 3 Sra. Leda. Olga Georgina Carrasco Oña Enfermero/a 3, Srta. Leda. Evelyn Johanna Chicaza Tipamiza



Enfermera, Sra. Leda. Elizabeth Conteron Tene Tecnólogo/a Médico/a de Laboratorio 1 Srta. Leda. Diana Gabriela Diaz Tipán Enfermero/a 3, Sra. Mcd. Ivón Verónica Garzón Saravia Médico Especialista en Medicina Familiar Sr. Med. Gabriel Ricardo Grimm Enriquez Médico General en Funciones Hospitalarias Sr. Med. Rolando Vladimir Guerra Villa Médico Especialista en Medicina Familiar, Srta. Leda. Grace Gabriela Guevara Alcivar Enfermero/a 3, Sra. Leda. Jessica Paola Llumiquinga Oña Enfermero/a 3, Sr. Med. Hugo Gonzalo Martínez Quinapanta Médico General en Funciones Hospitalarias, Sra. Leda. Andrea Betzabeth Moran Cuzco Enfermero/a 3, Sra. Amparito De Las Mercedes Muñoz Quinga Enfermero/a 3 Sra. Med. Faniy Maribel Pacheco Farez Experta Distrital de Provisión y Calidad de los Servicios de Salud Srta. Tlga. Sandra Paola Quillupangui Guanochanga Tecnólogo Médico de Imagenología 1 Srta. Leda. Susana Karina Simbaña Suntaxi Médico/a General en Funciones Hospitalarias Srta. Med. Angélica Rosaura Villacres Pillaño Técnico Administrativo del Centro de Salud San Fernando.

Cabe señalar señor Juez que en mi caso no era la primera vez que me encontraba en el listado de los servidores con derecho a recibir su nombramiento definitivo sin embargo por razones no justificadas por el Ministerio de Salud y la Dirección Nacional de Talento Humano siempre me relegaban y nunca se me otorgó mi nombramiento definitivo, tampoco por parte del Ministerio de Salud y la Dirección Distrital de Salud Mejía Rumiñahui a pesar de que antes de este llamamiento los documentos solicitados para acreditar mi tiempo de servicio títulos y demás habilitantes solicitadas ya se encontraban en poder de la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública. Sin embargo seguí esperando que se me reconocca el derecho que había ya adquirido de obtener el nombramiento definitivo el cual nunca se me otorgó, debo aclarar que mucho antes de que se emita este memorando ya nos habían solicitado cumplir con el requisito de remitir nuestras carpetas con todos los méritos y documentos notarizados los que fueron remitidos desde el primer llamado el 1 de noviembre de 2020, en tal virtud es que una vez recibido el memorando remití a la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital el 1 de noviembre de 2020, la cual consta desde esa fecha en el link <http://181.112.145.253/indcx.php/s/XZxB0r9Mv8THnEH> donde consta documentos como mi título refrendado en el SENESCYT, mi currículum vitae, los contratos de servicios ocasionales suscritos con la Dirección Distrital 17D11 Mejía Rumiñahui con fecha 2 de enero de 2020,, Historial Laboral del IESS hasta el 26 de octubre de 2020, fecha en la que se requirió la documentación por primera vez, que acredita que me encuentro laborando para la dirección Distrital Mejía Rumiñahui desde el mes de febrero 2018, certificado de registro de no tener impedimentos para ejercer cargo público, documentación que acreditaba estar idóneo y cumplir con la fase de méritos

A pesar de todo y de estar trabajando en época de pandemia en primera línea y haber pasado a tercera fase estando entre los servidores que teníamos derecho de obtener nuestro nombramiento definitivo nunca este me fue otorgado, conforme lo señalaba la Ley Orgánica de apoyo humanitario vigente a esa fecha que señalaba, en su artículo 25: "Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores



3  
TRES 8  
ocho

*profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo*

*El Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303, del 05 de octubre del 2020, en el artículo 10 dispone: "Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*

*Como podemos determinar en el presente caso los presupuestos establecidos tanto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario como en el artículo 10 de su Reglamento en mi caso se habían cumplido a cabalidad a pesar de ello jamás recibí mi nombramiento definitivo inobservando El Ministerio de Salud el derecho que me otorgaba la Ley, razón por la cual el 30 de marzo de 2022 puse en conocimiento este particular del Ministerio de Trabajo este hecho discriminatorio el cual recayó bajo el trámite 32626, el mismo sobre el cual se elabora el informe técnico Nro. MDT-DCSP-GD-2022-0382 donde se señala que "La Unidad de Administración de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, no se observa evidencia documental sobre las gestiones realizadas de manera oportuna para la aplicación de la LOAH, conforme la normativa vigente a la fecha; y, bajo los plazos y/o tiempos previamente establecidos, a fin de que el Sr. Champang Mendoza Ángel Jonathan, sea beneficiario de dicho proceso, en calidad de Enfermero 3 ; a pesar de haber recibido los listados remitidos por la Dirección Distrital 17D11 Mejía Rumiñahui, en donde contaba reiteradamente el nombre del señor Champang Mendoza Ángel Jonathan.*

*En virtud de lo señalado, esta Cartera de Estado comunica que ha ejecutado las acciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia y pone en su conocimiento lo establecido en las disposiciones legales vigentes y aplicables.*

*Es menester aclarar que, las obligaciones de los servidores públicos se encuentran desarrolladas en la norma y en las disposiciones que expida el jefe inmediato constituyéndose*



*en parte de las responsabilidades del mismo.*

*Las Unidades de Administración del Talento Humano, tienen la obligatoriedad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de aplicación y demás normativa emitida por el Ministerio del Trabajo; así como, asesorar a las y los servidores públicos sobre la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, en relación a sus atribuciones.*

*Es necesario mencionar, que de conformidad con las competencias contenidas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el Ministerio del Trabajo no se constituye en una institución ordenadora de pago, ni generadora de gasto, ni es competente para declarar vulneración de derechos, o declarar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos o de simple administración expedidos por las autoridades de la administración pública.*

*En caso de existir inconformidad con alguna acción por parte de la institución denunciada, se deja a salvo el derecho de recurrir ante las instancias que considere pertinentes, sobre el servidor o funcionario público que expidió el acto o ante los organismos competentes."*

*Es decir que a pesar de haber cumplido todos los requisitos de ley y haber ingresado la documentación del caso la Unidad Administrativa de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública nunca tomo en cuenta mis méritos a pesar de constar la documentación del caso en la Dirección Distrital de Salud Mejía Rumiñahui desde el mismo 1 de noviembre de 2020 como consta en la misma institución*

*Cabe recalcar señor Juez que a pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario con fecha 29 de septiembre de 2021, mi derecho fue adquirido antes de la respectiva declaratoria durante los primeros llamados realizados en el mes de noviembre de 2020 donde ya se me había incluido en los listados para obtener mi nombramiento definitivo, es más en la sentencia referida el Doctor Ramiro Avila señala*

*2. Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Publicado en el Registro Oficial 245 de 1 de diciembre de 2021*

*Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso" (Énfasis añadido)*

*Cabe señalar señor Juez Constitucional que según el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud Pública Justifica el NO haberme otorgado mi nombramiento por lo siguiente:*



4  
CIENTO 9  
MIL 8

Por lo expuesto, en el párrafo anterior, la Institución justifica en su información de descargo que no se realizó el proceso de concurso de méritos y oposición del Sr. Champang Mendoza Ángel Jonathan, por el pronunciamiento de la Sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulado; sin embargo, esta fue suscrita el 29 de septiembre de 2021 y publicada en el Registro Oficial N° 245 de 01 de diciembre de 2021; y, el inicio de recopilación de información para el debido de proceso de concurso de los servidores postulantes para la aplicación de la LOAH, en donde se incluye al señor Champang Mendoza Ángel Jonathan, inició - conforme se observa en los memorandos citados en párrafos anteriores de este informe-, a partir de octubre 2020: inclusive hasta en la última solicitud realizada por la Distrital 17D11 Mejía Rumiñahui, en marzo de 2021.

En este caso el mencionado hecho violenta mis derechos, e inobserva lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y 10 de su Reglamento que hasta la fecha de mi reclamo tenían plena vigencia constitucional y no impedía mi ejercicio a obtener mi nombramiento definitivo, ya que durante época de pandemia trabajé como personal de primera línea con contrato ocasional en la Dirección Distrital de Salud Mejía Rumiñahui así como el artículo 10 de su Reglamento que se justifica con el listado constante en el Memorando Nro. MSP-CZ2DD17D11-2021-4881-M Rumiñahui, 24 de septiembre de 2021

Como conclusión, el Ministerio de Salud Pública a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano debió otorgarme el nombramiento definitivo por cumplir con los requisitos del artículo 25 de la LOAH y artículo 10 de su reglamento, pero contrariamente se me está discriminando y precarizando mi situación laboral, violentando el derecho al debido proceso, violentando el principio de irretroactividad de la Ley, exponiendo como argumento para dejarme bajo la modalidad de servicios ocasionales sin nombramiento una norma emitida de manera posterior al inicio del concurso dejándome en la más completa indefensión y violentando el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 75, 76 y 82 de la Constitución.

Es más señor Juez Constitucional se ha inobservado por parte de los accionados el principio erga omnes que significa que la Ley Constitucional es de aplicación inmediata y general a todos quienes se encuentren en la misma situación legal.

Es así como ya se resuelve una situación de trabajadores de la salud similar mediante una acción de protección número 13282202100244 Resuelto por la Unidad de Garantías Jurisdiccionales del Cantón Chone, ratificada en la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 28 de septiembre de 2021 que señala en lo principal lo siguiente:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la acción de protección propuesta por los señores: 1-LIZZI DIANDRA ALCIVAR ALCIVAR, 2- FREDY ARTURO ALCIVAR ZAMBRANO. 3- MARIA ESPERANZA ACOSTA LOOR, 4- CRISTHYNE YANELA ARCENTALES MACIAS, 5- JOHANA CECIBEL ANDRADE



HIDROVO, 6- INGRID MAHOLY BARBERAN MACIAS, 7- GEMA ESTEFANÍA BERMUDEZ ARROYO, 8- JOSE LEONARDO CASTRO ZAMBRANO, 9- MARIA LUI SAN A DELGADO ROSADO, 10- JUAN CARLOS GALARZA FREILE, 11- LORENA MARISOL HERNANDEZ PARRALES, 12- ERIKA ESTEFANIA LOOR BAILON, 13- MARIA SOLEDAD LOVATON BARRE, 14- VICTOR GREGORIO MACAY CASTRO, 15 TATANIA MONSERRATE MARCILLO GARCIA, 16- SULLYMARIA MONTES MOREIRA, 17- NICOLAS OCTAVIO MOREIRA VERA, 18- MARCO ROMULO OROUERA CADENA, 19- MIGUEL ANGEL CHABESTA BARRE, 20- JORGE ALEJANDRO VELEZ ZAMBRANO, 21- TATIANA ALEXANDRA VILLAPRADO ESPINOZA, 22- JOSE DARIO ZAMBRANO ANDRADE, 23- CARLOS POMERIO ZAMBRANO CEDEÑO, 24- LILIAN MARCELA ZAMBRANO CHAVEZ, 25- JOHNNY JAVIER ZAMBRANO MENDOZA, 26- JOSE GUSTAVO ZAMBRANO SOLORZANO. 27- JENY KASSANDRA ZAMBRANO VERA, 28- JESSENIA YANINA ZAMBRANO ZAMBRANO, 29- MERCEDES VERONICA ZAMBRANO ZAMBRANO. esto es lo referente únicamente a la violación a la Seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución, en contra de los accionados CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO, en su calidad de Presidente del Directorio General del IESS, a la Mgs. MARIA ZULIMA ESPINOZA BOWEN, en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, al señor Mgs. Oscar Adrián Muñoz Erazo, en su calidad de Director Provincial de Manabí; y se dispone que los accionados cumplan de forma inmediata con la norma legal establecida en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; esto es que se convoque a los concursos correspondientes de méritos y oposición en la Red Sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Novena de la referida Ley Humanitaria y Art. 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID - 19; y, se incluya de manera inmediata los nombres de los accionados en la presente causa, tal cual establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ".....previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo." ;y, la Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, "..Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley ", debiendo aplicar lo previsto en el artículo ;O del Reglamento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, para lo cual se delegará a la Defensoría del pueblo para que vigile y supervise el cumplimiento de lo resuelto por este Juzgador. 2) Como medida de reparación, SE EXHORTA enérgicamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus representantes legales, a la observancia insoslayable y respeto a la Carta Magna, así como de la normativa legal vigente a los accionados, a que respeten los derechos que tienen los servidores públicos y que cumplan de manera puntual con las normas legales, mismas que en el derecho público, son de aplicación obligatoria, es decir que respeten la seguridad jurídica, la cual está determinada en el



S  
CINCO 10  
DIEZ

artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Por secretaría se deberán de elaborar los oficios correspondientes a la entidad accionada para que cumpla de manera inmediata con lo dispuesto en esta sentencia y también a la Defensoría del Pueblo para que de acuerdo a lo que establece el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que supervise el cumplimiento de lo resuelto por este Juzgador en esta sentencia"[...]

**CUARTO: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS APLICABLES:**

**[4.1] ¿Cuál es el objeto de la Acción de Protección?**

La acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto:

*"[...]el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación[...]"*.<sup>[2]</sup>

En los Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Tomo 2 de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en su página 106 señala:

*"[...]En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. Cuando la norma constitucional alude a derechos constitucionales significa que la protección reforzada de la acción de protección cubre a todos los derechos relacionados con la dignidad de las personas y de la naturaleza, y no solo —como ocurría en el pasado— con algunos derechos subjetivos considerados fundamentales en contraposición con otros etiquetados como no fundamentales, siguiendo a Kelsen, por no contar con la debida garantía jurisdiccional; esto por cuanto en Ecuador, como mencionamos antes, todos los derechos están garantizados judicialmente, y lo que es más importante, se reconoce el*



*principio de interdependencia e igual jerarquía de los derechos[...]*;<sup>[3]</sup>

En conclusión, la acción de protección nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas y que las mismas resulten o supongan violación de los derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular, que permitan garantizar el amparo directo y eficaz de sus derechos.

Siendo claro su objeto, es preciso recalcar que esta garantía jurisdiccional no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que reemplaza o sustituya los mecanismos procesales previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos, peor aún como un mecanismo que faculta para recuperar términos, plazos u oportunidades procesales fenecidas, caducadas o prescritas por negligencia o inactividad injustificada.

#### **[4.2] Requisitos para la procedencia de la Acción de Protección:**

Según lo establece el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existen tres requisitos fundamentales que determinan la procedencia de esta garantía jurisdiccional:

*"[...]La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado[...]"*.<sup>[4]</sup>

Es decir que se ha de entender que una Acción de Protección, es procedente cuando existe una violación a un derecho constitucional, que sea claramente visible al momento de decidir, que sea provocada por los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y que quien la propone no tenga otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que le permita proteger su derecho. Es por ello que conforme lo ha resuelto la propia Corte Constitucional, los casos de legalidad para los que existe acción y/o recurso previsto en la justicia ordinaria, no pueden tramitarse en la jurisdicción constitucional, ya que la intención del constituyente al instaurar la acción de protección fue la de salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales, no la de crear una instancia judicial adicional a la justicia ordinaria.

El Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al hablar de la improcedencia de la acción nos señala los casos en los que no procede esta garantía jurisdiccional señalando:

*"[...]1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*



2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma[...]"[5]

En conclusión, la Acción de Protección tiene lugar sólo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es la autoridad jurisdiccional a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. (Sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 1138-1 I-EP/20 emitida el 06 de febrero de 2020. Caso No. 1138-11-EP). [6]

#### **QUINTO: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS:**

[5.1] En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina lo siguiente:

*"[...]Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido[...]"* [7]

La Corte Constitucional en sentencia No. 1580-18-EP/23, de fecha 13 de septiembre de 2023, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dice:



[...]24. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las y los jueces (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.

25. La Corte Constitucional ha identificado ciertos supuestos en los que no corresponde exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales. Si bien en principio no existen materias excluidas de la acción de protección, la Corte ha aclarado que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía. Estos supuestos se presentan cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria” y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción. Aquello ocurre, por ejemplo, cuando la única pretensión de la acción de protección es la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio o la extinción de una obligación contractual.

26. Si bien en los supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección no corresponde exigir un análisis de la existencia de vulneración de derechos constitucionales, para que la sentencia esté suficientemente motivada, deberá cumplir los elementos (1) y (2) identificados en el párrafo 24 ut supra. Por tanto, las y los jueces constitucionales deben enunciar las normas y principios en los que se funda su decisión —esto es, los requisitos de procedencia y causales de improcedencia de la acción de protección previstos en los artículos 40, 41 y 42 de la LOGJCC— y justificar su aplicación al caso concreto —es decir, justificar por qué la pretensión de la demanda de acción de protección debe ser resuelta en otra vía[...]  
[8]

[5.2] En tal virtud, a fin de verificar la procedencia de la acción de protección o la presunta violación de derechos, en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, se motiva la presente sentencia en los siguientes términos:

[5.2.1] El señor Ángel Jonathan Champang Mendoza interpone el recurso de apelación de la resolución de primera instancia notificada por escrito el 18 de octubre de 2023 a las 16h24, dictado por la doctora Irma Yamira Carrera Andrango, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

En la demanda de acción de protección presentada por el accionante en contra del Ministerio de Salud Pública representada por el Msc. José Leonardo Ruales Estupiñán; Coordinación Zonal de Salud Número 2 representado por el doctor Luis Francisco Contreras; Dirección Distrital de Salud Mejía Rumiñahui 17D11 representada por el doctor Mauricio Valencia Calvo; Ministerio de Trabajo representado por el arquitecto Patricio Donoso Chiriboga



establece existir vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, derecho a desempeñar empleos y funciones públicas, el derecho a no ser discriminado, el derecho a la integridad personal psíquica, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho a la estabilidad laboral, señalando como pretensión lo siguiente:

*[...]declare que mis derechos fundamentales han sido vulnerados y ordene la reparación integral, material e inmaterial sin perjuicio económico, y en lo principal se proceda a declarar la vulneración a mi derecho a la estabilidad laboral y como reparación inmaterial el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo como enfermero 3 del Ministerio de Salud Dirección Distrital Mejía Rumiñahui[...]*

**[5.2.2]** En la demanda se hace alusión al artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y a su Reglamento en el siguiente sentido:

*[...]Como podemos determinar en el presente caso los presupuestos establecidos tanto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario como en el artículo 10 de su Reglamento en mi caso se habían cumplido a cabalidad a pesar de ello jamás recibí mi nombramiento definitivo inobservando El Ministerio de Salud el derecho que me otorgaba la Ley, razón por la cual el 30 de marzo de 2022 puse en conocimiento este particular del Ministerio de Trabajo este hecho discriminatorio el cual recayó bajo el trámite 32626, el mismo sobre el cual se elabora el informe técnico Nro. MDT-DCSP-GD-2022-0382 donde se señala que "La Unidad de Administración de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, no se observa evidencia documental sobre las gestiones realizadas de manera oportuna para la aplicación de la LOAH, conforme la normativa vigente a la fecha; y, bajo los plazos y/o tiempos previamente establecidos, a fin de que el Sr. Champang Mendoza Ángel Jonathan, sea beneficiario de dicho proceso, en calidad de Enfermero 3 ; a pesar de haber recibido los listados remitidos por la Dirección Distrital 17D11 Mejía Rumiñahui, en donde contaba reiteradamente el nombre del señor Champang Mendoza Ángel Jonathan.*

*En virtud de lo señalado, esta Cartera de Estado comunica que ha ejecutado las acciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia y pone en su conocimiento lo establecido en las disposiciones legales vigentes y aplicables[...]*

**[5.2.3]** También en la misma demanda el accionante dice:

*[...]Cabe señalar señor Juez Constitucional que según el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud Publica Justifica el NO haberme otorgado mi nombramiento por lo siguiente:*

*Por lo expuesto, en el párrafo anterior, la Institución justifica en su información de descargo que no se realizó el proceso de concurso de méritos y oposición del Sr. Champang Mendoza Ángel Jonathan, por el pronunciamiento de la Sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulado; sin embargo, esta fue suscrita el 29 de septiembre de 2021 y publicada en el Registro Oficial N° 245 de 01 de diciembre de 2021; y, el inicio de recopilación de información para el debido de*



*proceso de concurso de los servidores postulantes para la aplicación de la LOAH, en donde se incluye al señor Champang Mendoza Ángel Jonathan, inició - conforme se observa en los memorandos citados en párrafos anteriores de este informe-, a partir de octubre 2020; inclusive hasta en la última solicitud realizada por la Distrital 17D11 Mejía Rumiñahui, en marzo de 2021.*

*En este caso el mencionado hecho violenta mis derechos, e inobserva lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y 10 de su Reglamento que hasta la fecha de mi reclamo tenían plena vigencia constitucional y no impedía mi ejercicio a obtener mi nombramiento definitivo , ya que durante época de pandemia trabaje como personal de primera línea con contrato ocasional en la Dirección Distrital de Salud Mejía Rumiñahui así como el artículo 10 de su Reglamento que se justifica con el listado constante en el Memorando Nro. MSP-CZ2DD17D11-2021-4881-M Rumiñahui, 24 de septiembre de 2021*

*Como conclusión, el Ministerio de Salud Pública a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano debió otorgarme el nombramiento definitivo por cumplir con los requisitos del artículo 25 de la LOAH y artículo 10 de su reglamento, pero contrariamente se me está discriminando y precarizando mi situación laboral, violentando el derecho al debido proceso, violentando el principio de irretroactividad de la Ley, exponiendo como argumento para dejarme bajo la modalidad de servicios ocasionales sin nombramiento una norma emitida de manera posterior al inicio del concurso dejándome en la más completa indefensión y violentando el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 75, 76 y 82 de la Constitución[...]*

[5.2.3] Respecto a la acción de protección presentada por el señor Ángel Jonathan Champang Mendoza que tiene como pretensión que se declare derechos y como reparación inmaterial el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo como enfermero 3 del Ministerio de Salud Dirección Distrital Mejía Rumiñahui, nos remitimos a lo dispuesto en la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado de la Corte Constitucional que resuelve en lo principal lo siguiente:

*[...].1. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.*

*2. Declarar, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, la Norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Reglamento para la Aplicación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y Artículo 10 de su Reglamento General.*

*3. Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la*



publicación de este fallo en el Registro Oficial<sup>54</sup> y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso.

4. Determinar que, en relación a las dos consultas presentadas, el juez consultante y la jueza consultante no deben aplicar en sus resoluciones las disposiciones declaradas inconstitucionales mediante esta sentencia. Esto debido a que ya no gozan de presunción de constitucionalidad y ser contrarias a derechos constitucionales[...]

También se toma en consideración la aclaración de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado de la Corte Constitucional que textualmente dice:

[...]21. Respecto a la solicitud de la primera peticionaria cabe aclarar que las sentencias constitucionales que gozan de cosa juzgada formal y material, es decir aquellas decisiones que son definitivas y no pueden ser modificadas por nuevos recursos y cuyos efectos son irrevocables, en las que se dispuso se convoque y realice el concurso dispuesto en las normas del artículo 25 y disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, vigentes a la época, no han perdido valor jurídico, son de obligatorio cumplimiento y corresponde la ejecución de su decisión. Esto en razón de que las sentencias y dictámenes constitucionales “son de inmediato cumplimiento” y los jueces y juezas tienen la obligación de “ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado.”

22. En relación a la solicitud de la segunda peticionaria cabe aclarar que, respecto a las frases “procesos ya en curso” y “expectativas legítimas” en la sentencia, dichas frases citadas se encuentran relacionadas específicamente con los concursos de méritos y oposición. La Corte se refiere a los procesos administrativos que ya se han ejecutado y aquellos que se están ejecutando en sede administrativa y no respecto a los procesos judiciales que no gozan de cosa juzgada, tal como se explicó en el párrafo anterior respecto a la solicitud de aclaración de la primera peticionaria. Los procesos judiciales que sigan en curso no podrán aplicar las normas declaradas inconstitucionales a partir de la publicación de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y de este auto de aclaración en el Registro Oficial.

#### V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que proceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aclarar el decisorio tercero de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado, en el sentido de lo



*expresado en los párrafos veintiuno y veintidós de este auto. En lo demás, las partes deben estar a lo resuelto en la sentencia 18-21-IN/21 y acumulado[...]*<sup>[9]</sup>

[5.2.3] Por consiguiente, éste Tribunal de la Sala no puede aplicar el Art. 25 de la Ley Orgánica de Ayuda Humanitaria invocado por el accionante ni el Art. 10 de su Reglamento, en las circunstancias de temporalidad alegadas por el accionante que conforme a sus argumentos habría presentado su documentación para el concurso de méritos y oposición a los organismos respectivos antes de la declaratoria de inconstitucionalidad (sentencia 18-21-CN/21 y acumulado), ya que la referida sentencia de la Corte Constitucional es erga omnes de aplicación inmediata; y como señala el numeral 22 de la aclaración transcrita de fecha 17 de noviembre del 2021, en los procesos judiciales que sigan en curso no podrán aplicar las normas declaradas inconstitucionales a partir de la publicación de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y de este auto de aclaración en el Registro Oficial; es decir, que si la sentencia fue publicada en el Registro Oficial Nro. 245 de 1 de diciembre de 2021 y la presente acción de protección ha sido presentada el 21 de agosto de 2023, las 15h47, conforme lo refiere la Corte Constitucional no es posible aplicar normativa declarada inconstitucional al resolver.

Por lo señalado, la pretensión de la accionante de que “...declare que mis derechos fundamentales han sido vulnerados...” y que se ordene como reparación inmaterial el “...otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo como enfermero 3 del Ministerio de Salud Dirección Distrital Mejía Rumiñahui...” no es procedente al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 por la Corte Constitucional mediante sentencia 18-21-CN/21 y acumulado, y la aclaración respectiva; por consiguiente se adecúa a la causal de Improcedencia de la Acción conforme señala el Art. 42 numeral 5 de la Ley de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al existir manifiesta improcedencia de la garantía constitucional, puesto que la pretensión del accionante es la declaración de un derecho en base a normativa declarada inconstitucional, y que conforme a la aclaración de la sentencia tantas veces enunciada los jueces no podemos aplicar las normas declaradas inconstitucionales a partir de la publicación de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y de dicho auto de aclaración en el Registro Oficial.

#### **SEXTO: DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, se ha verificado que dentro del caso que nos ocupa, la improcedencia de la acción conforme lo previsto en el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el accionante y en los términos de esta sentencia se CONFIRMA la venida en grado.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a



9  
14  
CATORCE

la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.-**

1. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "sentencia No 001-10-PJO-CC. Caso N° 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010, fs 14.
2. ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009, art 88.
3. ^ Ecuador, Corte Constitucional, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, pág. 106
4. ^ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento N°52, de 22 de octubre de 2009, artículo 40.
5. ^ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento N°52, de 22 de octubre de 2009, art 42.
6. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "sentencia No. 1138-1 I-EP/20, Caso No. 1138-1 I-EP/20, de 6 de febrero de 2020, fs 6.
7. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, fs 23 y 24.
8. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "sentencia No. 1580-18-EP/23, caso 1580-18-EP, de 13 de septiembre de 2023, fs. 5 y 6
9. ^ Ecuador, Corte Constitucional, 18-21-CN/21 y acumulado, caso No. 18-21-CN y 29-21-CN, de 29 de septiembre de 2021, fs. 16.

**OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER**

**JUEZ(PONENTE)**

**CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE**

**JUEZA**

**VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1200222003

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JOSE CRISTOBAL  
VALLE TORRES  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1103517916

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
PAQUITA MARJOE  
CHILUIZA JACOME  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1802843647





10 15  
0192 QWVWCZ



219964509-DFE

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Quito, viernes quince de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHAMPANG MENDOZA ANGEL JONATHAN en el correo electrónico info@prolegabogados.com.ec. CHAMPANG MENDOZA ANGEL JONATHAN en el casillero electrónico No.1713684288 correo electrónico richardpanimboza@gmail.com. del Dr./Ab. RICHARD DANIEL PANIMBOZA CUEVA; CHAMPANG MENDOZA ANGEL JONATHAN en el casillero No.5586, en el casillero electrónico No.1713588166 correo electrónico luismiegas@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS MIGUEL EGAS FUERTES; COORDINACION ZONAL DE SALUD NUMERO 2 en el casillero electrónico No.2100133038 correo electrónico erick\_2725@hotmail.com, erick.herrera@17d11.mspz2.gob.ec. del Dr./Ab. ERICK JAVIER HERRERA VERDESOTO; DIRECCION DISTRICTAL DE SALUD MEJIA RUMIÑAHUI 17D11 en el casillero electrónico No.2100133038 correo electrónico erick\_2725@hotmail.com, erick.herrera@17d11.mspz2.gob.ec. del Dr./Ab. ERICK JAVIER HERRERA VERDESOTO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero electrónico No.2100133038 correo electrónico erick\_2725@hotmail.com, erick.herrera@17d11.mspz2.gob.ec. del Dr./Ab. ERICK JAVIER HERRERA VERDESOTO; MINISTERIO DE TRABAJO en el casillero electrónico No.0400949715 correo electrónico bkad0186@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLA PAOLA BOLAÑOS TRAPUES; MINISTERIO DE TRABAJO en el casillero electrónico No.1724575541 correo electrónico pattypat39@hotmail.com. del Dr./Ab. PATRICIA ELIZABETH PAVÓN CEVALLOS; MINISTERIO DE TRABAJO en el casillero No.1473 en el correo electrónico daj\_patrocinio@trabajo.gob.ec, patricia\_pavon@trabajo.gob.ec, carla\_bolanos@trabajo.gob.ec, jefferson\_chavez@trabajo.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

**MONICA LILIANA AGUILAR VACA**

**SECRETARIA**



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MONICA LILIANA  
AGUILAR VACA  
C=EC  
L=QUITO  
CJ  
0201484425



# ESPACIO EN BLANCO



Juicio No. 17981-2023-03375

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 21 de diciembre del 2023, a las 08h59.

**RAZÓN:** Siento por tal que las copias certificadas que en número de **DIEZ (10)** fojas anteceden, son iguales a sus originales, las mismas que constan dentro del proceso de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17981-2023-03375**, seguido por **ÁNGEL JONATHAN CHAMPANG MENDOZA**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN DISTRITAL DE SALUD MEJÍA - RUMIÑAHUI 17D11, COORDINACIÓN ZONAL DE SALUD NO. 2 y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, a las que me remito en caso necesario. **LO CERTIFICO:** D. M. de Quito, 21 de diciembre del 2023.

**MONICA LILIANA AGUILAR VACA**  
**SECRETARIA**



